Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

IV. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;

V. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las, publicaciones previstas en la presente Ley;

VI. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores la realización de las actividades propias de sus cargos;

VII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos constituídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil, salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa;

VII. La orden de suspender durante la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

IX. La fecha de retroacción;

X. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación;

XI. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

XII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

XII. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

XIV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Son aplicables los comentarios efectuados respecto al artículo 2°.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público se le notificará por oficio.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluídos los honorarios y gastos del visitador.

Es anticonstitucional su último párrafo, por violar el artículo 17 Constitucional, ya que la justicia es gratuita y no se trata de un juicio privado.

Es aplicable la tesis jurisprudencial XVI/2000 ya transcrita.

Artículo 63.- Implicaría que puedan existir 10 interventores, lo cual es absurdo, además de que no se establece la figura del representante común de la intervención.

Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución, contra los bienes y derechos del Comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69.

Es inconstitucional por referirse sólo a 2-dos años anteriores al concurso cuando se trata de créditos laborales, por concepto de salarios pues la Corte ha determinado que la preferencia del crédito laboral

comprende salarios, salarios vencidos e indemnización, según el criterio jurisprudencial establecido en la contradicción de tesis, que a continuación se transcribe;

CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, COMPRENDE, A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES. De lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 de la Carta Magna, en relación con el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tienen preferencia a favor de los trabajadores, sobre cualquier otro, en caso de concurso o quiebra de la empresa, dos tipos de créditos: Los provenientes de los salarios devengados en el último año y los correspondientes a indemnizaciones. La expresión "salarios devengados en el último año", para efectos de la prelación señalada, comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos o vencidos, correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se deben pagar al trabajador salarios devengados por un lapso mayor, sino sólo que tienen derecho preferente por los que corresponden a ese último año. El término "indemnización" comprende a todas las que se contienen en el artículo 123 apartado A de la Carta Magna, así como aquellas que por tal

concepto prevé la Ley Federal del Trabajo y los que así se pactaron en los contratos individuales y colectivos del trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, como motivo de la relación laboral, en lo aplicable".

Contradicción de Tesis 70/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Actualmente Primero). Cinco votos.- 16 de abril de 1999.- Ponente Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de Jursiprudencia 76/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, P. 174.

Artículo 66.- El auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre sus propósitos, con independencia de los demás que señala esta Ley, asegurar los derechos que la Constitución, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con la preferencia, a que se refieren tales disposiciones y la fracción 1 del artículo 224.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del Comerciante.

Son aplicables los comentarios efectuados al artículo precedente.

Artículo 67.- En caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del Comerciante para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien en términos de esta Ley esté a cargo de la administración de la empresa del Comerciante será el depositario de los bienes embargados.

Tan pronto como la persona que se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante cubra o garantice a satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos, el embargo deberá ser levantado.

Se cometió la misma violación señalada al comentar el artículo 65.

Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice

el cumplimiento de la pretensión en el término de 90 días.

Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.

Es anticonstitucional se pida por el conciliador sustituir mediante fianza una garantía real (hipoteca o prenda) ejercitada por orden de la autoridad laboral, dado que es preferente el crédito del trabajador.

Artículo 69.- A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de alcanzarse un convenio, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones

fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante.

Es anticonstitucional el artículo 69 que dice que a partir de la sentencia de concurso mercantil los créditos fiscales continúan causando actualizaciones multas y accesorios, porque el crédito fiscal debe ser determinado cuando se generó el impuesto, el derecho, el producto o el aprovechamiento y no sus actualizaciones ni multas porque el concurso impide el pago, por tanto no hay multas.

Acertadamente se ha señalado que lo anterior va en contra de la tendencia del moderno Derecho Fiscal que "en algunos casos, llega a limitar la extensión del privilegio de la Hacienda Pública para que el monto de su crédito no sobrepase de un determinado porcentaje de la masa pasiva".

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

En el 2° párrafo.- Cabe señalar que la facultad de resolver las obligaciones es implícita en las recíprocas.

El que cumple puede pedir la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte; salvo que se trate de un pacto comisorio debe existir trámite judicial para resolver la obligación. En cuanto a la enajenación de activos no vinculados con la operación ordinaria de la empresa del comerciante, el conciliador no puede enajenar esos activos, porque sería desapoderar al comerciante de la administración de su empresa.

¿Quién otorga al conciliador la administración de la empresa?, ninguna disposición señala quién designa al conciliador como administrador, pues el artículo 74 dice que la administración corresponde al comerciante, el 81 habla de la remoción del

comerciante en la dirección de la empresa y el 82 señala al conciliador con las facultades y obligaciones de administración, y ante el silencio de la Ley debe ser el Juez el que lo nombre como administrador al remover al comerciante de la administración. Una interpretación armónica del artículo 74 en relación al 43, es que durante la conciliación, la administración la tiene el comerciante.- Después de dictada la sentencia concursal de conciliación puede mediante un incidente removerse al comerciante de la administración y concederse ésta por el juez al conciliador.

Artículo 79.- El conciliador y el Comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, el conciliador, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

En relación al segundo párrafo del artículo 79, la solicitud del conciliador al juez del concurso, en caso de que existan trabajadores al servicio de la empresa, debe ser en el sentido de que el juez pida a la autoridad laboral competente la calificación del conflicto económico colectivo sobre el cierre de la

empresa total o parcial, temporal o definitivo, con aseguramiento de los créditos laborales, porque el aspecto mercantil de la empresa no debe afectar relaciones obrero-patronales, ni asumir el juez del concurso facultades que la *Ley Federal del Trabajo*, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, otorga a la autoridad laboral.

Al efecto es aplicable el siguiente criterio:

"QUIEBRAS. JUECES DE LO CONCURSAL, INCOMPETENCIA DE ESTOS PARA CONOCER Y RESOLVER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON CUESTIONES LABORALES. De conformidad con el artículo 237 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los jueces de lo concursal, carecen de competencia para conocer y resolver de prestaciones relacionadas con cuestiones laborales".

"SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1570/90. Carmen Paredes y Coagraviados. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario. José Guadalupe Sánchez González".

"Artículo primero.- Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convertidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general las pactadas en contratos mercantiles o en una

unidad de cuenta, llamada unidad de inversión cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación".

Artículo 84.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que bajo la vigilancia del conciliador, se seguirán por el Comerciante. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el conciliador podrá sustituir al Comerciante en el caso previsto en el artículo 8 1 de esta Ley.

En relación al reconocimiento de créditos y para establecer la calidad de acreedor reconocido es importante determinar el resultado de los juicios a que alude el artículo 84.

Artículo 89.- A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIs dejarán de causar intereses;

II. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin

garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIs en términos de lo previsto en la fracción anterior, y

III. Los créditos con garantía real se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a esta Ley, el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso se convertirá a UDIs en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real en las fracciones I y II de este artículo. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le

atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIs al valor de la fecha de declaración de concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la Masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIs de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

Se considera inconstitucional, en cuanto convierte a UDIs capital y accesorios financieros insolutos de créditos en moneda nacional y de créditos en moneda extranjera convirtiéndolos en moneda nacional, porque los UDIs no es una unidad monetaria de acuerdo con la Ley Monetaria y crea una situación de desigualdad en materia de créditos con cualquier acreedor no banco, respecto del acreedor banco o institución auxiliar.

Al efecto, es importante considerar lo que dispone el artículo primero del decreto publicado el 1° de abril de 1995 en el que "Se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversiones y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

Artículo 106.- El concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles.

El concurso mercantil del arrendatario no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles. No

obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato, en cuyo caso deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado.

Es anticonstitucional el párrafo segundo del artículo 106 en el apartado que dice "no obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso, o en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado", pues si el contrato de arrendamiento no establece el concurso mercantil del arrendatario como causa de terminación del contrato ni el pago de indemnización al efecto, ni autoriza la Ley Civil ni el contrato mismo un vencimiento anticipado, no tiene por qué cubrirse una indemnización de tres meses de renta o de cualquier otra temporalidad, y en razón de la materia concursal no puede establecerse cuestiones no previstas en la legislación civil en materia de arrendamiento.

Artículo 111.- El concurso mercantil de un socio de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditario de una en comandita simple o por acciones, le dará derecho a pedir su liquidación según el último balance social, o a continuar en la sociedad, si el conciliador presta

su consentimiento, siempre que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, salvo que otra cosa se hubiere previsto en los estatutos.

Es inexplicable que el socio ilimitadamente responsable pida su liquidación al entrar personalmente en concurso, porque es responsable de la totalidad de las obligaciones de la empresa, obviamente muy superiores a su aportación o parte social, además sólo depende de la voluntad del socio el continuar siéndolo y no depende del conciliador el que un socio continúe como tal.

Artículo 127.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución.

El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Los créditos laborales son preferentes por su propia naturaleza y no están sujetos a ninguna fecha de retroacción del patrón, ni tienen por que acudir ante el juez concursal, pues su crédito se hace efectivo en el procedimiento de ejecución ante la autoridad